



RESOLUCIÓN EXENTA Nº 98-2026-00599

Valparaíso, 3 de julio de 2026

VISTOS:

Lo dispuesto en la ley Nº 20.096, que establece mecanismos de control aplicables a las sustancias agotadoras de la capa de ozono.

La Ordenanza de Aduanas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se aprobó por decreto con fuerza de ley Nº 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

El decreto con fuerza de ley Nº 329, de 16.04.1979, del Ministerio de Hacienda, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, y sus modificaciones.

El decreto Nº 719, de 1989, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono y sus Anexos I y II;

El decreto Nº 238, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono y sus Enmiendas.

El decreto Nº 7, promulgado el 02.04.2024, (D.O. 14.04.2026) del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento que establece normas aplicables a las importaciones y exportaciones de las sustancias controladas por el Protocolo de Montreal y sus Enmiendas, los volúmenes máximos de importación y los criterios para su distribución.

El decreto Nº 473, de 2021, del Ministerio de Hacienda, que modifica el Arancel Aduanero Nacional de la República de Chile.

La Resolución Exenta Nº 1.300, de 14.03.2006, del Director Nacional de Aduanas, que sustituyó el cuerpo del Compendio de Normas Aduaneras aprobado por la Resolución Exenta Nº 2.400, de 1985, de la citada autoridad.

Las Resoluciones Exentas Nº 822, de 28.02.2020, Nº 1.621, de 23.04.2020, Nº 2.066, de 11.06.2020 y Nº 2.060, de 29.07.2022, todas de la Dirección Nacional de Aduanas.

La Resolución Exenta Nº 37, de 02.01.2024, del Director Nacional de Aduanas, que reemplazó en el Apéndice I del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras el contenido de la tabla del Anexo I, de "mercancías con descriptores específicos para sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO), hidrofluorocarbonos (HFC), hidrofluoroolefinas (HFO), hidrocarburos (HC) y plaguicidas".

La Resolución Exenta Nº 223, de 24.01.2022, del Director Nacional de Aduanas, que aprobó la actualización al Procedimiento de Publicación Anticipada.

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º, inciso cuarto, de la ley Nº 20.096, se hace necesario establecer un sistema de administración de los volúmenes máximos de importación y exportación de las sustancias controladas.

Que, igualmente, según el artículo 12 de la misma ley, se hace necesario impartir instrucciones relativas a la forma de acreditar el cumplimiento de los requisitos, exigencias, documentos y visaciones aplicables a las sustancias y productos controlados para la tramitación de las respectivas destinaciones aduaneras.

Que, debido a lo anterior, resulta indispensable actualizar las validaciones de los sistemas informáticos de este Servicio, a fin de que estos permitan rechazar aquellas Declaraciones de Ingreso que contengan sustancias controladas si el importador no se encuentra inscrito en el Registro de Importadores y Exportadores de Sustancias Controladas; excede del volumen máximo de importación asignado; o bien, no da fiel cumplimiento a las demás disposiciones de esta resolución.

Que, en virtud de los Títulos II y III del decreto N°7, de 02.04.2024 (D.O. 14.04.2026), del Ministerio Secretaría General de la Presidencia -en adelante "el decreto"-, se establecieron las metas anuales de consumo de sustancias controladas y sus volúmenes máximos totales de importación, así como también las directrices generales para distribuir los volúmenes máximos individuales de importación.

Que, el decreto N°32, de 2018, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que contiene la última enmienda al Protocolo de Montreal –Enmienda de Kigali– incorpora a este último, entre otras materias, un listado de sustancias controladas, y, además, las disposiciones del párrafo 2 bis al artículo 4B, conforme a las cuales las partes del acuerdo establecerán y aplicarán, a partir de la fecha que ahí se detalla, un sistema de concesión de licencias para la importación y exportación de las sustancias controladas nuevas, usadas, recicladas y regeneradas, del Anexo F del referido Protocolo, motivo por el cual resulta necesario actualizar el Apéndice X del Compendio de Normas Aduaneras, a fin de adecuar sus preceptos a la normativa del citado decreto.

Que, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Exenta N°223, de 2022, de la Dirección Nacional de Aduanas, que aprueba la actualización al procedimiento de Publicación Anticipada, esta resolución como proyecto fue puesta a disposición de los operadores del comercio internacional y de la ciudadanía, a través de la página web institucional, entre los días 16.06.2026 y 25.06.2026, de manera que fuera conocida con anticipación, con objeto de recibir las preguntas, comentarios u observaciones, y así, minimizar errores o dificultades prácticas de aplicación, antes de su dictación.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 4 del DFL N°329, de 1979, sobre ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas; la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República y sus modificaciones, que fijan normas sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

- I. MODIFÍCASE** el Compendio de Normas Aduaneras aprobado por la Resolución N°1.300, de 2006, del Director Nacional de Aduanas, como se indica:



1. **REEMPLÁZASE** el contenido del Apéndice X, del Capítulo 3, relativo a "Normas sobre sustancias controladas por el Protocolo de Montreal", por el que se adjunta a esta resolución.
2. **INCORPÓRASE** a continuación de la letra d) del literal II) del numeral 10.1 del Capítulo 3, la siguiente letra e), señalando lo que se indica:

"e) Certificado de análisis"

II. REEMPLÁZANSE las hojas correspondientes del Compendio de Normas Aduaneras según las modificaciones señaladas en la presente resolución.

III. APRUÉBANSE las siguientes disposiciones transitorias que se indican, que aplicarán durante el año 2026:

1. **Distribución de volúmenes máximos de importación, correspondientes al año 2026.**

- Para las sustancias controladas restringidas del Anexo 1B de este Apéndice, se convocará al proceso de distribución y asignación de volúmenes máximos individuales de importación anual correspondiente al año 2026. Para este efecto, se publicará en la página web del Servicio –www.aduana.cl– y en un diario de circulación nacional, los volúmenes máximos de importación totales disponibles de conformidad a lo establecido en el Apéndice X del Compendio de Normas Aduaneras y en el decreto N° 7, de 02.04.2024 (D.O. de 14.04.2026) - en adelante "el decreto"-, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia con las consideraciones pertinentes para no superar el volumen máximo total de importación (en ton CO₂-eq) asignado al país para el presente año.
- Para participar en el proceso de distribución y asignación de los volúmenes máximos individuales de importación anual para las sustancias controladas restringidas del Anexo 1B de este Apéndice, correspondientes al año 2026, los importadores históricos y los nuevos deberán encontrarse inscritos en el Registro de Importadores y Exportadores de Sustancias Controladas, como importadores de sustancias controladas del Anexo 1B de este Apéndice, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, Sección A, del Apéndice X del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras, y deberán solicitarlo por escrito, a través de una presentación dirigida a el/la Director/a Nacional de Aduanas, la que deberá ser entregada en la Oficina de Atención y Asistencia al Usuario de la Dirección Nacional de Aduanas o bien, enviada por correo electrónico a oficinapartesdna@doc.aduana.cl. La solicitud deberá indicar la o las sustancias controladas cuyo volumen máximo individual de importación requieran, Formulario N°2 (Anexo 6 de este Apéndice) acompañando una declaración jurada que señale que no ha cambiado la información consignada en el Registro (Anexo N° 8 de este Apéndice), o en caso contrario, deberá



solicitar la rectificación de la información, acompañando la documentación pertinente.

Además, si se trata de una persona jurídica con fines de lucro, deberá acompañar, una copia de la inscripción social en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces respectivo, o bien, una copia de los estatutos actualizados del Registro de Empresas y Sociedades del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que cuente con la vigencia correspondiente y en la que consten sus anotaciones marginales, emitidos con una antigüedad no superior a 60 días; y, una copia del documento donde conste la personería del o los representantes legales de la sociedad, con el certificado de vigencia del poder respectivo, de no más de 60 días de antigüedad. Si se trata de una persona jurídica sin fines de lucro, deberá acompañar una copia autorizada del acto de su constitución, un certificado de vigencia emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación, de no más de 60 días de antigüedad; y, una copia del documento donde conste la personería del o los representantes legales, de no más de 60 días de antigüedad.

- El período de las postulaciones se iniciará el 13.07.2026 y su cierre se producirá el 31.07.2026, ambas fechas inclusive.

2. Fíjase a partir del 01.08.2026 la fecha de inicio de control de volúmenes máximos individuales de importación de sustancias controladas indicadas en el Anexo 1B de este Apéndice.

- Después de esa fecha no se aceptarán importaciones cuyo importador no cuente con un volumen máximo individual de importación asignado para el período 01.08.2026 al 31.12.2026.

IV. DÉJASE SIN EFECTO toda norma contraria a estas instrucciones.

V. Por razones de buen servicio, la presente resolución entrará en vigencia a contar de la fecha de su emisión.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.



MVM/MJRC/MCNA/BTPS/KECI/PGR/MDBC/FAGA/REAA/JITF/JAP

ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
DIRECTOR(A) NACIONAL
DIRECCIÓN NACIONAL



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada

Documento original disponible en: <https://expedientedigital.aduana.gob.cl/validar/?key=20686621&hash=e7f7a>



APÉNDICE X: NORMAS SOBRE SUSTANCIAS CONTROLADAS POR EL PROTOCOLO DE MONTREAL

SECCIÓN A:

NORMAS DE REGISTRO DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES DE SUSTANCIAS CONTROLADAS Y DISTRIBUCIÓN DE VOLÚMENES MÁXIMOS INDIVIDUALES DE IMPORTACIÓN

1. DEFINICIONES. Para efectos del presente Apéndice, las siguientes definiciones se entenderán en el sentido que a continuación se señala:

a) Decreto: Decreto N° 7, de 02.04.2024 (D.O 14.04.2026), del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento que establece normas aplicables a las importaciones y exportaciones de las sustancias controladas por el Protocolo de Montreal y sus Enmiendas, los volúmenes máximos de importación y los criterios para su distribución. En adelante “el decreto”.

b) Potencial de Agotamiento de la Capa de Ozono, PAO: Factor establecido por el Protocolo de Montreal y sus Enmiendas, que estandariza todas las sustancias controladas, en función de su potencial de agotamiento de la capa de ozono.

c) Potencial de Calentamiento atmosférico o global (PCA O PCG): Índice que mide el forzamiento radiativo tras una emisión de una unidad de masa de cierta sustancia, acumulada durante un horizonte temporal determinado, en comparación con el causado por la sustancia de referencia: el dióxido de carbono (CO₂). Por consiguiente, el PCA representa el efecto conjunto del diferente período de permanencia de esas sustancias en la atmósfera y de su eficacia relativa como causantes de forzamiento radiactivo.

d) Equivalentes de CO₂ (CO₂-Equivalente): Cuantía de emisiones de dióxido de carbono (CO₂) que causaría el mismo forzamiento radiativo integrado, en un horizonte temporal determinado, que cierta cantidad emitida de un gas de efecto invernadero

(GEI) o de una mezcla de GEI. La emisión de CO₂-equivalente se calcula multiplicando la emisión de un GEI por su potencial de calentamiento atmosférico (PCA) en el horizonte temporal. En el caso de las mezclas de GEI, se suman las emisiones de CO₂-equivalente correspondientes a cada gas.

e) Tonelada PAO: Cantidad de una sustancia expresada en toneladas y multiplicada por su potencial de agotamiento de la capa de ozono.

f) Toneladas (CO₂-Equivalente): Cantidad de una sustancia expresada en toneladas y multiplicada por su potencial de calentamiento atmosférico o global.

g) Sustancias controladas: Aquellas definidas como tales por el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, individualizadas en sus Anexos A, B, C, E y F, ya sea en estado puro o en mezclas, incluyendo los polioles formulados con Hidroclorofluorocarbonos (HCFC) y/o Hidrofluorocarbonos (HFC), y los isómeros de cualquiera de estas sustancias, con excepción del isómero 1,1,2-tricloroetano.

h) Sustancias controladas restringidas: Aquellas sustancias controladas sujetas a control por parte de la autoridad competente y que se restringe su ingreso al país mediante el establecimiento del calendario de reducción y eliminación, conforme a los volúmenes máximos de importación dispuestos en el artículo 5° del decreto. Estas sustancias se indican en el Anexo N° 1A y N° 1B, del presente Apéndice.

i) Sustancias controladas prohibidas: Aquellas sustancias controladas que, según lo establecido en el Protocolo de Montreal, se encuentran incluidas en el Anexo N° 2 del presente Apéndice.

Se exceptúan de la prohibición establecida las importaciones de bromuro de metilo destinado a aplicaciones cuarentenarias y de preembarque. El Servicio Agrícola y

Ganadero, en uso de sus atribuciones, calificará esta condición al momento de emitir el certificado de destinación aduanera.

Además, en conformidad con el artículo 5° del decreto, a contar del 01 de enero del año 2030, se considerarán, como parte de las "Sustancias controladas prohibidas" a las sustancias del Anexo C, Grupo I, tanto en sustancias puras como aquellas contenidas en mezclas, como los polioles formulados.

j) Sustancias controladas recuperadas: Aquellas sustancias controladas usadas, extraídas desde sistemas tales como de refrigeración, climatización, y extinción de incendios, receptáculos y equipos, entre otras, en cualquier condición, y almacenadas en contenedores destinados para la recuperación en el curso del mantenimiento o previo a su eliminación.

k) Sustancias controladas recicladas: Aquellas sustancias controladas recuperadas que sean sometidas a un procedimiento básico de reducción de contaminantes, tales como el filtrado o la deshidratación, efectuado usualmente en el lugar de emplazamiento del sistema, mediante equipos adecuados, con el objetivo de reutilizar la sustancia en el mismo sistema o en otro similar.

l) Sustancias controladas regeneradas: Aquellas sustancias controladas recuperadas, reelaboradas y purificadas, destinadas a ser reutilizadas mediante procedimientos que puedan incluir el filtrado, la deshidratación y el tratamiento químico, con el objetivo de cumplir con las especificaciones de una sustancia nueva.

m) Productos controlados: Todo equipo o tecnología, sean nuevos o usados, singularizados en el Anexo D del Protocolo de Montreal, que contengan o puedan contener las sustancias controladas. Sin que la enumeración sea taxativa, se comprenden en esta categoría las unidades de aire acondicionado para vehículos motorizados, ya sea incorporadas o no a estos últimos, las unidades de aire acondicionado doméstico o industrial, los refrigeradores domésticos o industriales, las

bombas de calor, los congeladores, los deshumidificadores, los enfriadores de agua, las máquinas de fabricación de hielo, los paneles de aislamiento térmico, los cobertores de tuberías que contengan sustancias controladas.

n) Importación de sustancias controladas: Para los efectos de este Apéndice se entiende por importación de sustancias controladas la introducción legal de este tipo de sustancias para su uso o consumo en el país, así como también el ingreso de estas a Zona Franca. Por tanto, un importador de sustancias controladas podrá ser un usuario de Zona Franca o un importador, de acuerdo con las reglas generales.

ñ) Exportación de sustancias controladas: Para los efectos de este Apéndice se entiende por exportación de sustancias controladas, la salida legal del país de este tipo de sustancias, para su uso o consumo en el exterior, así como también la salida de estas de Zona Franca. Por tanto, un exportador de sustancias controladas podrá ser un usuario de Zona Franca o un exportador, de acuerdo con las reglas generales.

o) Importador histórico: Aquel que, inscrito en el Registro de Importadores y Exportadores de Sustancias Controladas, y que según la información oficial del Servicio Nacional de Aduanas ha efectuado importaciones de sustancias controladas restringidas en uno o más semestres de los ocho anteriores a aquel en que solicita participar en la distribución de volúmenes máximos de importación del año siguiente.

p) Importador nuevo: Aquel que no haya efectuado importaciones de sustancias controladas restringidas en los ocho semestres anteriores a aquel en que solicita participar en la distribución de volúmenes máximos de importación de sustancias controladas del año siguiente, y que se haya inscrito en el Registro de Importadores y Exportadores de Sustancias Controladas, antes del 31 de julio del año anterior al que desea efectuar la importación.

q) Volumen máximo total de importación: Cantidad total expresada en toneladas PAO o de CO₂-equivalente, según sea el caso, de importaciones permitidas durante el período de un año calendario, por grupo de sustancias controladas de acuerdo con el



numeral 4 del presente Apéndice, y con el artículo 5 del decreto, conforme a las metas establecidas por el Protocolo de Montreal y sus enmiendas.

r) Volumen máximo individual de importación: Cantidad expresada en toneladas PAO o de CO₂-equivalente, según sea el caso, de importaciones de una o más sustancias controladas a la que tendrá derecho un determinado importador durante el período de un año calendario.

s) Remanente: Cantidad de una o más sustancias restringidas, de las indicadas en el Anexo N° 1A o N° 1B de la presente resolución, derivada de los volúmenes máximos totales de importación que, al 30 de junio de cada año, no se encontrare distribuida, por causas tales como:

- renuncia por parte de importadores históricos y nuevos, a volúmenes máximos individuales de importación inicialmente asignados;
- volumen no asignado a importadores históricos, por no haberse realizado ninguna solicitud;
- volumen no asignado a importadores nuevos por exceder el límite establecido para ellos;
- acrecimiento por efecto de lo establecido en el numeral 3.9 de la Sección A de este Apéndice.

La suma del remanente y los volúmenes máximos de importación del año calendario en ningún caso podrá exceder del volumen máximo total de importación, correspondiente al mismo año.

2. REGISTRO DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES DE SUSTANCIAS CONTROLADAS:

2.1 Créase el Registro de Importadores y Exportadores de Sustancias Controladas, en adelante “el Registro”, el que será administrado por este Servicio. Dicho registro será de público acceso, y se encontrará disponible de manera permanente a través de la sección “Importador Exportador” ubicada en la página web de aduanas www.aduana.cl.

2.2 La importación o exportación de sustancias controladas restringidas sólo podrá efectuarse por quien se encuentre inscrito en el Registro. Asimismo, los usuarios de zona franca que requieran realizar operaciones de ingreso y salida de sustancias controladas restringidas también deberán encontrarse inscritos en el Registro.

La obligación de registro también afecta a quienes realicen importaciones y exportaciones de bromuro de metilo destinado a aplicaciones cuarentenarias y de pre-embarque, como también de sustancias controladas recuperadas, recicladas y regeneradas.

2.3 Para acceder a la inscripción en el Registro, el interesado deberá manifestar su intención completando el Formulario N° 1, “Solicitud de inscripción en registro de importadores y exportadores de sustancias controladas, Ley 20.096”, disponible en el Anexo N° 5 de este Apéndice. El Formulario N° 1 deberá ser presentado ante la Oficina de Atención y Asistencia al Usuario de la Dirección Nacional de Aduanas, en soporte papel o por correo electrónico dirigido a oficinapartesdna@doc.aduana.cl, junto con los siguientes antecedentes:

a) Copia autorizada de la cédula de identidad, o bien, el E-Rut, dependiendo de si se trata de una persona natural o jurídica.

b) En caso de que se trate de una persona jurídica con fines de lucro deberá acompañar una copia de la inscripción social en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces respectivo, o bien, una copia de los estatutos actualizados del Registro de Empresas y Sociedades del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que cuente con

la vigencia correspondiente y en la que consten sus anotaciones marginales, emitidos con una antigüedad no superior a 60 días; y, una copia del documento donde conste la personería del o los representantes legales de la sociedad, con el certificado de vigencia del poder respectivo, de no más de 60 días de antigüedad.

c) En caso de que se trate de una persona jurídica sin fines de lucro, deberá acompañar una copia autorizada del acto de su constitución; un certificado de vigencia emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación, de no más de 60 días de antigüedad; y, una copia del documento donde conste la personería del o los representantes legales, de no más de 60 días de antigüedad.

d) Declaración jurada de no encontrarse sujeto a las restricciones establecidas en el numeral 2.4. Para estos efectos deberá completar el formato correspondiente disponible en el Anexo N° 7 de este Apéndice, así como también en la sección “Importador Exportador” ubicada en la página web de aduanas www.aduana.cl.

e) En todos los casos, deberá indicarse una dirección de correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones correspondientes al proceso de inscripción en el Registro.

2.4 No podrán acceder a la inscripción en el Registro aquellas personas que tengan relación, directa o indirecta, mercantil, laboral o familiar con otra persona natural o jurídica que se encuentre inscrita o en proceso de inscripción. Se considerará que existe dicha relación en los siguientes casos:

a) Si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios.

b) Si están en relación de empleador y empleado.

c) Si una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 5 % o más de las acciones o títulos en circulación de otro inscrito.

d) Si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra.

e) Si entre ellas existe vínculo familiar de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

f) Si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona.

Para establecer si las sociedades, cualquiera sea su naturaleza, que solicitan su inscripción en el Registro están relacionadas entre sí o se encuentran en situación de control unas con otras, se estará a lo establecido en el Título XV de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

2.5 En el evento de que se determine que la solicitud no reúne los requisitos exigidos, se notificará esta circunstancia al interesado otorgándole un plazo de 5 días hábiles desde su notificación para que subsane la falta, acompañe los documentos respectivos o dé respuesta a lo requerido, según sea el caso, con indicación de que, si así no lo hiciere, se tendrá por desistido de su petición.

La solicitud de inscripción en el Registro será acogida mediante resolución del Director/a Nacional de Aduanas dentro de 20 días hábiles, contados desde la fecha de recepción de la totalidad de los antecedentes requeridos. En dicha resolución se ordenará la inscripción del interesado en el Registro y el otorgamiento del certificado respectivo.

Aprobado el registro del solicitante, o rechazada su inscripción, se notificará el acto respectivo al interesado.

2.6 En caso de que existan cambios en la información consignada en la solicitud de inscripción en el Registro, se deberá solicitar una rectificación de la inscripción, acompañando la documentación correspondiente, conforme con lo establecido en el numeral 2.3 precedente.

2.7 La inscripción en el Registro será cancelada mediante resolución del Director/a Nacional de Aduanas en caso de comprobarse la concurrencia de alguna de las restricciones indicadas en el numeral 2.4 precedente.

2.8 Las notificaciones a que den lugar los procesos de inscripción y cancelación en el Registro, se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.3 letra e) de la presente resolución.

3. DE LOS VOLÚMENES MÁXIMOS INDIVIDUALES DE IMPORTACIÓN Y SU DISTRIBUCIÓN.

3.1 Distribución de volúmenes máximos de importación:

Por cada grupo de sustancias controladas de los diferentes Anexos fijados por el decreto, se determinarán los volúmenes máximos totales de importación anuales, que serán distribuidos en volúmenes máximos individuales.

El volumen máximo total de importación anual se distribuirá en un 80% entre los importadores históricos y un 17% entre los importadores nuevos. El 3% restante se mantendrá en reserva, con el objeto de asegurar que el nivel de consumo se ajuste a lo establecido por el Protocolo de Montreal.

Para determinar la calidad de importador histórico y nuevo, se estará a lo definido en el numeral 1, literales o) y p).

3.2 En el mes de julio de cada año se convocará al proceso de distribución y asignación de volúmenes máximos individuales de importación, mediante la publicación de un aviso en la página web del Servicio Nacional de Aduanas y en un diario de circulación nacional, en el que se indicarán los volúmenes máximos de importación totales disponibles para cada grupo de sustancias controladas, de los respectivos Anexos del Protocolo de Montreal.

3.3 Para ser titular de un volumen máximo individual de importación, los importadores históricos y nuevos deberán postular el año anterior a aquel en que efectuarán la importación de sustancias controladas, en el período comprendido entre el 1 de agosto y el 30 de septiembre, siempre y cuando cumplan las siguientes condiciones:

- Encontrarse inscritos en el Registro, de conformidad con el numeral 2 de la Sección A de este Apéndice.

- Completar el Formulario N° 2, "Solicitud de volumen máximo individual de importación para el año correspondiente", disponible en el Anexo N° 6 de este Apéndice, indicando la o las sustancias controladas cuyo volumen máximo individual de importación se solicita. El Formulario N°2 deberá ser presentado ante la Oficina de Atención y Asistencia al Usuario de la Dirección Nacional de Aduanas en soporte papel o por correo electrónico dirigido a oficinapartesdna@doc.aduana.cl. Asimismo, deberá adjuntar los siguientes antecedentes:

a) Declaración jurada del solicitante registrado señalando que no ha cambiado la información consignada en la solicitud de inscripción en el Registro, utilizando el formato contenido en el Anexo N° 8 de este Apéndice. En caso contrario, deberá presentar una solicitud de rectificación de la inscripción en el registro, acompañando la documentación correspondiente.

b) En caso de que se trate de una persona jurídica con fines de lucro deberá acompañar una copia de la inscripción social en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces respectivo, o bien, una copia de los estatutos actualizados del Registro de Empresas y Sociedades del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que cuente con la vigencia correspondiente y en la que consten sus anotaciones marginales, emitidos con una antigüedad no superior a 60 días; y, una copia del documento donde conste la personería del o los representantes legales de la sociedad, con el certificado de vigencia del poder respectivo, de no más de 60 días de antigüedad.

c) En caso de que se trate de una persona jurídica sin fines de lucro, deberá acompañar una copia autorizada del acto de su constitución; un certificado de vigencia emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación, de no más de 60 días de antigüedad; y, una copia del documento donde conste la personería del o los representantes legales, de no más de 60 días de antigüedad.

3.4 El volumen máximo individual de importación asignado por importador histórico será determinado proporcionalmente a través de la multiplicación del volumen máximo total de importación correspondiente a los importadores históricos, por la proporción resultante de cada importador (P_i), por grupo de sustancias.

Dicha proporción (P_i) se calculará según la siguiente fórmula:

$$P_i = \frac{H_i}{\sum H_i}$$

donde:

P_i = Proporción del importador i .

H_i = Importaciones históricas del Importador i .

$\sum H_i$ = Suma de importaciones históricas de todos los Importadores.

3.5 Para calcular el volumen máximo individual que le corresponde a un importador nuevo, se dividirá el volumen correspondiente entre el total de solicitantes registrados en calidad de importador nuevo. Con todo, no podrá asignarse a un importador nuevo un volumen de importación superior al volumen máximo individual de importación promedio de los importadores históricos, correspondiente al respectivo periodo.

3.6 Una vez asignados los volúmenes máximos individuales de importación para cada uno de los importadores, el Servicio Nacional de Aduanas otorgará un "Certificado de asignación de volumen máximo individual de importación de sustancias controladas", que señalará las sustancias y cantidad autorizadas para ingresar al país.

3.7 El derecho a efectuar una importación según el volumen individual asignado será indelegable, y el titular de las respectivas asignaciones no podrá transferir o enajenar a título alguno el derecho en contenido en dichas asignaciones.

3.8 Los importadores que sean titulares de un volumen máximo individual de importación de una o más sustancias controladas, podrán renunciar total o parcialmente a su derecho por medio de una comunicación escrita dirigida a el/la Director/a Nacional de Aduanas, presentada ante la Oficina de Atención y Asistencia al Usuario de la



Dirección Nacional de Aduanas en soporte papel o por correo electrónico dirigido a oficinapartesda@doc.aduana.cl, durante el período comprendido entre el 1 de enero y 30 de junio del año respectivo.

3.9 A aquel titular de un volumen máximo individual de importación de sustancias controladas, que no efectuare la importación o importare menos del 95% del volumen máximo individual que se le hubiere asignado en el año calendario, y que no hubiere renunciado oportunamente a su asignación, le será descontado el equivalente a la asignación no importada respecto del volumen máximo individual de importación que le pudiere corresponder en el año siguiente.

El volumen descontado acrecerá al remanente correspondiente del año siguiente.

Con todo, el importador que por razones fundadas no haya podido realizar la importación que le correspondía, podrá solicitar a el/la Director/a Nacional de Aduanas que no se le efectúe el referido descuento. Esta solicitud deberá ser presentada ante la Oficina de Atención y Asistencia al Usuario de la Dirección Nacional de Aduanas, en soporte papel o por correo electrónico dirigido a oficinapartesda@doc.aduana.cl. El/la Director/a Nacional se pronunciará sobre la petición mediante resolución fundada.

3.10 Distribución del remanente:

Si existiere remanente al 1 de julio del año calendario se convocará a una audiencia de asignación de remanentes para cada sustancia controlada de los diferentes grupos, de los respectivos Anexos del Protocolo de Montreal, la cual se comunicará a todos los inscritos en el Registro por medio de una publicación en la página web de Aduanas y mediante la forma de notificación indicada en la letra e) del numeral 2.3 precedente.

La comunicación de la convocatoria indicará los volúmenes de importación totales disponibles para cada sustancia controlada de los diferentes grupos de los respectivos Anexos del Protocolo de Montreal, así como también la fecha, y hora, que serán fijados por el/la Director/a Nacional de Aduanas.

Todo importador inscrito tendrá derecho a participar en la audiencia de asignación de remanentes en función del tipo de sustancia que tenga inscrita en el Registro.

En la audiencia se repartirán las asignaciones del remanente de cada grupo de sustancias por partes iguales entre los participantes, pudiendo cada asistente renunciar en ese acto a todo o parte del volumen asignado, el que será reasignado entre los interesados hasta completar el 100% del remanente o hasta que no haya interesados.

Se entenderá que no hay interesados si no concurren a la audiencia al tercer llamado, o si, concurriendo, no manifestaren su intención de participar de una asignación o reasignación de remanente, según el caso.

De esta audiencia se levantará un acta por el ministro de fe del Servicio Nacional de Aduanas, debiendo constar la identidad de cada titular de remanente y el volumen que le fue asignado en esta oportunidad.

El Servicio Nacional de Aduanas otorgará un "Certificado de asignación de remanentes de sustancias controladas", el cual señalará las sustancias y cantidad de remanente autorizado para ingresar al país.

Si de la asignación del remanente resultaren volúmenes de sustancias no distribuidas, estos se constituirán en reservas que podrán ser utilizadas ante una situación excepcional que pueda tener lugar en lo que resta del año.

3.11 Disposición de la reserva:

En relación con lo dispuesto en el numeral 3.1 de este Apéndice, el/la Director/a Nacional de Aduanas dispondrá la distribución de la reserva para atender situaciones excepcionales, utilizando para dichos efectos el procedimiento establecido en el numeral anterior.



3.12 Notificaciones:

Las notificaciones a que den lugar los procesos señalados en este Apéndice se realizarán por correo electrónico dirigido a la dirección de correo indicada por los importadores al efecto, conforme lo señalado en el punto 2.3 literal e) precedente.

3.13 Apoderados:

Para realizar cualquier actuación en el proceso de distribución y asignación en nombre de un importador inscrito en el Registro, el apoderado deberá contar con un poder especial, que podrá constar por escritura pública o documento privado suscrito ante notario.

4. CALENDARIOS DE REDUCCIÓN

Las importaciones anuales totales a Chile de las sustancias controladas no podrán exceder los volúmenes máximos totales en toneladas de potencial agotador de la capa de ozono (ton. PAO) para las sustancias indicadas en el Anexo 1A del presente Apéndice y en toneladas de equivalentes de dióxido de carbono (CO₂-Equivalente) para las sustancias indicadas en el Anexo 1B del presente Apéndice las que se señalan en las siguientes tablas:

Sustancia del Anexo C, Grupo I	Nombre y Fórmula química	Línea de base consumo (ton PAO) (1)	Volumen máximo total de importación (ton PAO), por año calendario																	
			2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028*	2029*	2030
HCFC-22**	cloro difluoro metano, CHF ₂ Cl	84,5	84,5		76,0				46,5		29,6		19,8	17,7			2,1	0,0		
HCFC-123	dicloro trifluoro etanos, C ₂ HF ₃ Cl ₂																			
HCFC 123**	2,2-dicloro-1,1,1-trifluoro etano, CHCl ₂ CF ₃																			
HCFC-124	cloro tetrafluoro etanos, C ₂ HF ₄ Cl																			
HCFC 124**	2-cloro-1,1,1,2-tetrafluoroetano, CHFClCF ₃																			
H C F C - 142b**	1-cloro-1,1-difluoroetano, CH ₃ CF ₂ Cl																			

Tabla 1: Calendario de reducción sustancias Anexo 1A de este Apéndice

** : Identifica las sustancias más viables comercialmente.

* : Los descuentos por reconversión para este grupo de sustancias se aplicarán hasta el año 2027, para fines de mantener un consumo básico para el país en los años 2028 y 2029, previo a su prohibición a partir del 1 de enero de 2030.

Nombre y Fórmula química		Línea de base consumo (ton CO ₂ -eq)	Volumen máximo total de importación (ton CO ₂ -eq), por año calendario																						
			2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2035	2036	2037	2038	2039	2040	2041	2042	2043	2044	2045	
Sustancia del Anexo F, Grupo I		6.698.107	6.698.107					6.028.296					4.688.675					3.349.054					1.339.621		
HFC-134a	1,1,1,2-tetrafluoro etano																								
HFC-245fa	1,1,1,3,3-pentafluoro propano																								
HFC-365mfc	1,1,1,3,3-pentafluoro butano																								
HFC-227ea	1,1,1,2,3,3,3-heptafluoro propano																								
HFC-236fa	1,1,1,3,3,3-hexafluoro propano																								
HFC-43-10mee	1,1,1,2,2,3,4,5,5,5-decafluoro pentano																								
HFC-32	difluoro metano																								
HFC-125	1,1,1,2,2-pentafluoro etano																								
HFC-143a	1,1,1-trifluoro etano																								
HFC-152a	1,1-difluoro etano																								
Sustancia del Anexo F, Grupo II																									
HFC-23	trifluorometano																								

Tabla 2: Calendario de reducción sustancias Anexo 1B de este Apéndice

SECCIÓN B:

1. REQUISITOS PREVIOS A LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS:

Para efectuar una importación o exportación de sustancias controladas, se deberá dar cumplimiento a las instrucciones que a continuación se señalan:

1.1 Los importadores y exportadores deberán encontrarse debidamente inscritos en el Registro de importadores y exportadores de sustancias controladas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2, de la Sección A, de este Apéndice.

1.2 Las importaciones de sustancias controladas, deberán contar con el Certificado de Destinación Aduanera (CDA) otorgado por el SEREMI de Salud correspondiente a la jurisdicción de la oficina de Aduana por la cual hace su ingreso la mercancía al país, o bien, por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), de corresponder.

1.3 Los importadores de aquellas sustancias controladas indicadas en el Anexo 1A deberán contar con el correspondiente Certificado de asignación de volumen máximo individual de importación de sustancias controladas y el Certificado de asignación de remanentes de sustancias controladas, de corresponder, entregado por el Servicio Nacional de Aduanas, y sólo podrá importar las sustancias y cantidades autorizadas en dichos documentos.

1.4 Las importaciones y exportaciones de las sustancias controladas deberán contar con la Ficha Técnica y/o con la Hoja de Seguridad relativa a dichas mercancías otorgada por el proveedor o emitida por el importador, de acuerdo con la norma NCh 2245:2015, respectivamente. Además, deberá contar con un Certificado de Análisis emitido por el proveedor.

2. DE LA CONFECCIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN:

2.1 La confección del documento aduanero de importación se deberá efectuar con estricta sujeción a las instrucciones de llenado impartidas en el Anexo 18 del Compendio de Normas Aduaneras.

2.2 Al confeccionar la respectiva declaración de importación se deberá describir la mercancía en base a los descriptores específicos que se señalan en el Anexo 1, del Apéndice I, del Capítulo 3, del Compendio de Normas Aduaneras, información que deberá ser concordante con la consignada en el CDA otorgado por la autoridad correspondiente y en la Ficha Técnica y/u Hoja de Seguridad.

2.3 Las sustancias controladas amparadas en la declaración de importación deberán ser consignadas siempre en ítems distintos, no agrupadas, aunque formen parte de un sistema.

2.4 Para efectos del control de aquellas sustancias controladas (registro y volumen máximo individual de importación) definidas en el Apéndice X del Capítulo 3, debe señalarse el código de observación ítem 77 y en el recuadro contiguo 24 caracteres de acuerdo con la siguiente estructura:

- Clasificación arancelaria de las sustancias controladas –conforme al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías– a nivel de ocho dígitos.

- Un guion.

- Correlativo que identifica a la sustancia controlada de acuerdo con la tabla que se indica en el Anexo 3 del Apéndice X del Capítulo 3, a nivel de 2 dígitos.

- Un guion, y,

- Para el caso de sustancias controladas del Anexo 1A –Sustancias controladas restringidas– señale la cantidad de mercancía expresada en KN PAO, a nivel de doce dígitos –ocho enteros, seguidos de una coma y a continuación tres decimales– utilizando redondeo para su consignación, y rellenando –hacia la derecha– con tantos ceros como sea necesario, para señalar los tres dígitos correspondientes a los decimales, de proceder. A modo de ejemplo: 29037100-00-00000001,000.
- Para el caso de las sustancias controladas del Anexo 1B –Sustancias controladas sujetas a registro sin calendario de reducción, debe señalarse la cantidad de mercancía expresada en Toneladas CO₂ equivalente, a

nivel de doce dígitos –ocho enteros, seguidos de una coma y a continuación tres decimales– utilizando redondeo para su consignación, y debiendo rellenar –hacia la derecha– con tantos ceros como sea necesario para señalar los tres dígitos correspondientes a los decimales, de proceder. – A modo de ejemplo: 29034510-00-00000001,000.

- Para el caso de importaciones de bromuro de metilo (también denominado metilbromuro o bromo metano), N° CAS 74-83-9, -destinado exclusivamente a aplicaciones cuarentenarias y de pre-embarque – debe completar con ceros a nivel de doce dígitos, que se consignan de la siguiente forma: ocho ceros seguido de una coma y tres ceros. A modo de ejemplo: 29036100-00-00000000,000.

El control y saldo de los volúmenes máximos de importación asignados será efectuado a través del sistema informático del Servicio Nacional de Aduanas.

La modificación de una Declaración de Ingreso Nacional –DIN– que ampare este tipo de sustancias se deberá realizar de conformidad con lo establecido en el Capítulo 5 del Compendio de Normas Aduaneras, previa coordinación con la Mesa de Ayuda de Servicio, y de acuerdo con las normas establecidas en el Capítulo 3 del Manual de Pagos.

2.5 El Certificado de Destinación Aduanera (CDA), la Ficha Técnica y/u Hoja de Seguridad, Certificado de Análisis emitido por el proveedor y el Certificado de asignación de volumen máximo individual de importación de sustancias controladas o el Certificado de asignación de remanentes de sustancias controladas – en caso de corresponder– deberán formar parte de los documentos de base de la operación. Será responsabilidad del Agente de Aduana llevar el control de las importaciones conforme a lo asignado al importador en el Certificado correspondiente

2.6 Cualquier nueva mezcla de sustancias controladas o poliol formulado que contenga sustancias controladas (que no se encuentre en Anexo N°3 de este Apéndice) deberá ser informada al Servicio para la asignación de un número correlativo para el llenado de observación 77 indicada en numeral 2.4 precedente, para efectos de control de volúmenes de importación, esto, mediante carta dirigida a el/la Director/a Nacional de



Aduanas enviada en formato físico a Plaza Sotomayor 60, Valparaíso, o en formato digital al correo electrónico oficinapartesdna@doc.aduana.cl.

3. DE LOS OTROS DOCUMENTOS ADUANEROS:

Las sustancias controladas contempladas en los Anexos 1A y 1B del presente Apéndice podrán ingresar al territorio nacional cuando se encuentren amparadas en cualquiera de los siguientes documentos aduaneros:

- 101, Importación pago contado normal.
- 151, Importación pago contado anticipado.
- Ingreso zona franca
- 501, Ingreso a Zona Franca mercancías extranjeras trámite normal.
- 502, Ingreso a Zona Franca mercancías extranjeras trámite anticipado.

4. DE LA RESPONSABILIDAD DEL IMPORTADOR Y DEL AGENTE DE ADUANA:

4.1 Corresponderá al Agente de Aduana verificar el fiel cumplimiento de todas las exigencias, tanto administrativas como legales aplicables a esta materia, dentro de las cuales se encuentra la obtención de las certificaciones, autorizaciones o visto buenos emitidos por otros Servicios Públicos, de ser procedente, de conformidad con el artículo 77 de la Ordenanza de Aduanas.

4.2 Corresponderá al Agente de Aduanas verificar el fiel cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 76 y 78 de la Ordenanza de Aduanas, para lo cual además, deberá conservar en la carpeta de despacho todos los documentos que den cuenta de las sustancias controladas objeto de las declaraciones aduaneras, entre los cuales se pueden mencionar –solo de manera referencial– la ficha técnica y/u hoja de seguridad de las precitadas mercancías, el Certificado de asignación de volumen máximo individual de importación y/o Certificado de asignación de remanentes de sustancias controladas, y los vistos buenos, certificaciones o autorizaciones de ser procedentes.



4.3 El importador deberá tomar todas las providencias necesarias con el objeto de verificar con su proveedor extranjero que la naturaleza de las mercancías o de las sustancias a importar correspondan a las autorizadas, como, asimismo, deberá tomar todas las medidas necesarias a fin de asegurarse de que el transporte de las sustancias controladas se efectuará solo en las cantidades autorizadas por este Servicio, y haciendo uso de los recipientes apropiados para ello.

5. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES:

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el decreto será sancionado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley N° 20.096.

Del mismo modo, las infracciones y los delitos cometidos por el importador o el Agente de Aduana serán sancionados de conformidad a lo establecido en el Libro III de la Ordenanza de Aduanas.

6. PROHIBICIONES:

Se prohíbe la importación de sustancias controladas cuyo volumen máximo total de importación sea cero, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 de la Sección A del presente Apéndice, según el calendario establecido por el Protocolo de Montreal, sus Enmiendas, y los acuerdos que se suscriban por el Gobierno de Chile con ocasión de dichos instrumentos.

Del mismo modo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del decreto se prohíbe la importación y exportación de sustancias controladas desde y hacia países que no han ratificado las Enmiendas del Protocolo de Montreal. En específico, respecto de las sustancias controladas del Anexo F del mismo protocolo, se prohibirá la importación y exportación desde o hacia cualquier Estado que no haya ratificado la Enmienda de Kigali, a partir de 1° de enero de 2033, de acuerdo con lo indicado en el artículo IV, párrafo 2, de la referida Enmienda.

A N E X O N° 1A

SUSTANCIAS CONTROLADAS RESTRINGIDAS
(CON POTENCIAL AGOTADOR DE LA CAPA DE OZONO)

ANEXO C GRUPO I (PROTOCOLO DE MONTREAL)							
NOMBRE	NOMBRE QUÍMICO	FÓRMULA	N° ASHRAE	PAO	PCA	N° CAS	CÓDIGO SA 2022
HCFC-22**	Clorodifluorometano	CHF ₂ Cl	R-22	0,055	1810	75-45-6	2903.7100
HCFC-123**	2,2-dicloro-1,1,1-trifluoroetano	C ₂ HF ₃ Cl ₂	R-123	0,02	77	306-83-2	2903.7200
HCFC-124**	2-cloro-1,1,1,2-tetrafluoroetano	C ₂ HF ₄ Cl	R-124	0,022	609	2837-89-0	2903.7910
HCFC-142b**	1-cloro-1,1-difluoroetano	CH ₃ CF ₂ Cl	R-142b	0,065	2310	75-68-3	2903.7420

- Identifica las sustancias más viables comercialmente según se indica en DS 7/2024.

A N E X O N° 1B

SUSTANCIAS CONTROLADAS (ANEXO F DEL PROTOCOLO DE MONTREAL)
(RESTRINGIDAS CON SOLO POTENCIAL DE CALENTAMIENTO ATMOSFÉRICO)

ANEXO F GRUPO I (PROTOCOLO DE MONTREAL)					
NOMBRE	NOMBRE QUÍMICO	FÓRMULA	PCA	N° CAS	CÓDIGO SA 2022
HFC-134a	1,1,1,2-tetrafluoroetano	CH ₂ FCF ₃	1.430	811-97-2	2903.4510
HFC-245fa	1,1,1,3,3-pentafluoropropano	CHF ₂ CH ₂ CF ₃	1.030	460-73-1	2903.4710
HFC-365mfc	1,1,1,3,3-pentafluorobutano	CF ₃ CH ₂ CF ₂ CH ₃	794	406-58-6	2903.4810
HFC-227ea	1,1,1,2,3,3,3-heptafluoropropano	CF ₃ CHF ₂ CF ₃	3.220	431-89-0	2903.4610
HFC-236fa	1,1,1,3,3,3-hexafluoropropano	CF ₃ CH ₂ CF ₃	9.810	690-39-1	2903.4640
HFC-43-10mee	1,1,1,2,2,3,4,5,5,5-decafluoropentano	CF ₃ CHFCH ₂ CF ₂ CF ₃	1.640	138495-42-8	2903.4820
HFC-32	difluorometano	CH ₂ F ₂	675	75-10-5	2903.4200
HFC-125	1,1,1,2,2-pentafluoroetano	CHF ₂ CF ₃	3.500	354-33-6	2903.4410
HFC-143a	1,1,1-trifluoroetano	CH ₃ CF ₃	4.470	420-46-2	2903.4420
HFC-152a	1,1-difluoroetano	CH ₃ CHF ₂	124	75-37-6	2903.4330
ANEXO F GRUPO II (PROTOCOLO DE MONTREAL)					
NOMBRE	NOMBRE QUÍMICO	FÓRMULA	PCA	N° CAS	CÓDIGO SA 2022
HFC-23	Trifluorometano	CHF ₃	14.800	75-46-7	2903.4100

ANEXO Nº2

SUSTANCIAS CONTROLADAS PROHIBIDAS

ANEXO A GRUPO I (PROTOCOLO DE MONTREAL)					
NOMBRE	NOMBRE QUÍMICO	FÓRMULA	Nº ASHRAE	Nº CAS	CÓDIGO SA 2022
CFC-11	Triclorofluorometano	CFCl ₃	R-11	75-69-4 83589-40-6	2903.7710
CFC-12	Diclorodifluorometano	CF ₂ Cl ₂	R-12	75-71-8	2903.7720
CFC-113	Triclorotrifluoroetanos	C ₂ F ₃ Cl ₃	R-113	76-13-1	2903.7730
CFC-114	Diclorotetrafluoroetanos	C ₂ F ₄ Cl ₂	R-114	76-14-2	2903.7740
CFC-115	Cloropentafluoroetanos	CClF ₂ CF ₃	R-115	76-15-3	2903.7750
ANEXO A GRUPO II (PROTOCOLO DE MONTREAL)					
NOMBRE	NOMBRE QUÍMICO	FÓRMULA	Nº ASHRAE	Nº CAS	CÓDIGO SA 2022
Halón-1211	Bromoclorodifluorometano	CF ₂ BrCl	R-12B1	353-59-3	2903.7610
Halón-1301	Bromotrifluorometano	CF ₃ Br	R-13B1	75-63-8	2903.7620
Halón-2402	Dibromotetrafluoroetanos	C ₂ F ₄ Br ₂	R-114B2	124-73-2	2903.7630

ANEXO B GRUPO I (PROTOCOLO DE MONTREAL)					
NOMBRE	NOMBRE QUÍMICO	FÓRMULA	Nº ASHRAE	Nº CAS	CÓDIGO SA 2022
CFC-13	Clorotrifluorometano	CF ₃ Cl	R-13	75-72-9	2903.7760
CFC-111	Pentaclorofluoroetanos	C ₂ FCl ₅	R-111	354-56-3	2903.7770
CFC-112	Tetraclorodifluoroetanos	C ₂ F ₂ Cl ₄	R-112	76-12-0	2903.7780
CFC-211	Heptaclorofluoropropanos	C ₃ FCl ₇		422-78-6	2903.7791
CFC-212	Hexaclorodifluoropropanos	C ₃ F ₂ Cl ₆		3182-26-1	2903.7792
CFC-213	Pentaclorotrifluoropropanos	C ₃ F ₃ Cl ₅		2354-06-5	2903.7793
CFC-214	Tetraclorotetrafluoropropanos	C ₃ F ₄ Cl ₄		29255-31-0	2903.7794
CFC-215	Tricloropentafluoropropanos	C ₃ F ₅ Cl ₃		4559-43-2	2903.7795

CFC-216	Diclorohexafluoropropanos	C ₃ F ₆ Cl ₂		661-97-2	2903.7796
CFC-217	Cloroheptafluoropropanos	C ₃ F ₇ Cl		422-86-6	2903.7797
ANEXO B GRUPO II (PROTOCOLO DE MONTREAL)					
NOMBRE	NOMBRE QUÍMICO	FÓRMULA	Nº ASHRAE	Nº CAS	CÓDIGO SA 2022
Halón 1040	Tetracloruro de carbono	CCl ₄		56-23-5	2903.1400
ANEXO B GRUPO III (PROTOCOLO DE MONTREAL)					
NOMBRE QUÍMICO		FÓRMULA	Nº ASHRAE	Nº CAS	CÓDIGO SA 2022
1,1,1-Tricloroetano (metilcloroformo)		C ₂ H ₃ Cl ₃	R-140 a	71-55-6	2903.1910

ANEXO C GRUPO I (PROTOCOLO DE MONTREAL)					
NOMBRE	NOMBRE QUÍMICO	FÓRMULA	Nº ASHRAE	Nº CAS	CÓDIGO SA 2022
HCFC-21 **	Diclorofluorometano	CH ₂ Cl ₂	R-21	75-43-4	2903.7920
HCFC-31	Clorofluorometano	CH ₂ Cl	R-31	593-70-4	2903.7920
HCFC-121	Tetraclorofluoroetanos	C ₂ HFCl ₄		354-14-3	2903.7920
HCFC-122	Triclorodifluoroetanos	C ₂ HF ₂ Cl ₃		354-21-2	2903.7920
HCFC-131	Triclorofluoroetanos	C ₂ H ₂ Cl ₃		359-28-4	2903.7920
HCFC-132	Diclorodifluoroetanos	C ₂ H ₂ F ₂ Cl ₂		1649-08-7	2903.7920
HCFC-133	Clorotrifluoroetanos	C ₂ H ₂ F ₃ Cl		1330-45-6	2903.7920
HCFC-141	diclorofluoroetanos	C ₂ H ₃ Cl ₂		1717-00-6	2903.7300
HCFC-141b**	1,1- dicloro - 1- fluoroetano	CH ₃ CFCl ₂		1717-00-6	2903.7300
HCFC-142	cloro difluoroetanos	C ₂ H ₃ F ₂ Cl		25497-29-4	2903.7410
HCFC-151	Clorofluoroetanos	C ₂ H ₄ Cl		110587-14-9	2903.7920
HCFC-221	Hexaclorofluoropropanos	C ₃ HFCl ₆		422-26-4	2903.7920
HCFC-222	Pentaclorodifluoropropanos	C ₃ HF ₂ Cl ₅		422-49-1	2903.7920

HCFC-223	Tetraclorotrifluoropropanos	C ₃ HF ₃ Cl ₄		422-52-6	2903.7920
HCFC-224	Triclorotetrafluoropropanos	C ₃ HF ₄ Cl ₃		422-54-8	2903.7920
HCFC-225	Dicloropentafluoropropanos	C ₃ HF ₅ Cl ₂	R-225	127564-92-5	2903.7510
HCFC-225ca	1,1-dicloro-2,2,3,3,3-pentafluoropropano	CF ₃ CF ₂ CHCl ₂	R-225ca	422-56-0	2903.7520
HCFC-225cb	1,3-dicloro-1,2,2,3,3-pentafluoropropano	CF ₂ ClCF ₂ CHClF	R-225cb	507-55-1	2903.7530
HCFC-226	Clorohexafluoropropanos	C ₃ HF ₆ Cl		431-87-8	2903.7920
HCFC-231	Pentaclorofluoropropanos	C ₃ H ₂ FCl ₅		421-94-3	2903.7920
HCFC-232	Tetraclorodifluoropropanos	C ₃ H ₂ F ₂ Cl ₄		460-89-9	2903.7920
HCFC-233	Triclorotrifluoropropanos	C ₃ H ₂ F ₃ Cl ₃		7125-84-0	2903.7920
HCFC-234	Diclorotetrafluoropropanos	C ₃ H ₂ F ₄ Cl ₂		425-94-5	2903.7920
HCFC-235	Cloropentafluoropropanos	C ₃ H ₂ F ₅ Cl		460-92-4	2903.7920
HCFC-241	Tetraclorofluoropropanos	C ₃ H ₃ FCl ₄		666-27-3	2903.7920
HCFC-242	Triclorodifluoropropanos	C ₃ H ₃ F ₂ Cl ₃		460-63-9	2903.7920
HCFC-243	Diclorotrifluoropropanos	C ₃ H ₃ F ₃ Cl ₂		460-69-5	2903.7920
HCFC-244	Clorotetrafluoropropanos	C ₃ H ₃ F ₄ Cl		134190-50-4	2903.7920
HCFC-251	Triclorofluoropropanos	C ₃ H ₄ FCl ₃		421-41-0	2903.7920
HCFC-252	Diclorodifluoropropanos	C ₃ H ₄ F ₂ Cl ₂		819-00-1	2903.7920
HCFC-253	Clorotrifluoropropanos	C ₃ H ₄ F ₃ Cl		460-35-5	2903.7920
HCFC-261	Diclorofluoropropanos	C ₃ H ₅ FCl ₂		420-97-3	2903.7920
HCFC-262	Clorodifluoropropanos	C ₃ H ₅ F ₂ Cl		421-02-3	2903.7920
HCFC-271	Clorofluoropropanos	C ₃ H ₆ FCl		430-55-7	2903.7920

ANEXO C GRUPO II (PROTOCOLO DE MONTREAL)					
NOMBRE	NOMBRE QUÍMICO	FÓRMULA	N° ASHRAE	N° CAS	CÓDIGO SA 2022
	Dibromofluorometano	CHFBr ₂		75-61-6	2903.7930
HBFC-22B1	Bromodifluorometano	CHF ₂ Br		1511-62-2	2903.7930
	Bromofluorometano	CH ₂ FBr		373-52-4	2903.7930
	Tetrabromofluoroetanos	C ₂ HFBr ₄			2903.7930
	Tribromodifluoroetanos	C ₂ HF ₂ Br ₃			2903.7930
	Dibromotrifluoroetanos	C ₂ HF ₃ Br ₂			2903.7930
	Bromotetrafluoroetanos	C ₂ HF ₄ Br		124-72-1	2903.7930
	Tribromofluoroetanos	C ₂ H ₂ FBr ₃			2903.7930
	Dibromodifluoroetanos	C ₂ H ₂ F ₂ Br ₂		75-82-1 31392-96-8	2903.7930
	Bromotrifluoroetanos	C ₂ H ₂ F ₃ Br		421-06-7	2903.7930
	Dibromofluoroetanos	C ₂ H ₃ FBr ₂		958-97-4	2903.7930
	Bromodifluoroetanos	C ₂ H ₃ F ₂ Br			2903.7930
	Bromofluoroetanos	C ₂ H ₄ FBr		762-49-2	2903.7930
	Hexabromofluoropropanos	C ₃ HFBr ₆		29470-94-8 134273-35-7	2903.7930
	Pentabromodifluoropropanos	C ₃ HF ₂ Br ₅			2903.7930
	Tetrabromotrifluoropropanos	C ₃ HF ₃ Br ₄			2903.7930
	Tribromotetrafluoropropanos	C ₃ HF ₄ Br ₃			2903.7930
	Dibromopentafluoropropanos	C ₃ HF ₅ Br ₂			2903.7930
	Bromohexafluoropropanos	C ₃ HF ₆ Br		63905-11-3	2903.7930
	Pentabromofluoropropanos	C ₃ H ₂ FBr ₅			2903.7930
	Tetrabromodifluoropropanos	C ₃ HF ₂ Br ₄			2903.7930
	Tribromotrifluoropropanos	C ₃ H ₂ F ₃ Br ₃			2903.7930
	Dibromotetrafluoropropanos	C ₃ H ₂ F ₄ Br ₂			2903.7930

	Bromopentafluoropropanos	C ₃ H ₂ F ₅ Br		422-01-5	2903.7930
	Tetrabromofluoropropanos	C ₃ H ₃ FBr ₄			2903.7930
	Tribromodifluoropropanos	C ₃ H ₃ F ₂ Br ₃			2903.7930
	Dibromotrifluoropropanos	C ₃ H ₃ F ₃ Br ₂		431-21-0	2903.7930
	Bromotetrafluoropropanos	C ₃ H ₃ F ₄ Br		679-84-5	2903.7930
	Tribromofluoropropanos	C ₃ H ₄ FBr ₃			2903.7930
	Dibromodifluoropropanos	C ₃ H ₄ F ₂ Br ₂			2903.7930
	Bromotrifluoropropanos	C ₃ H ₄ F ₃ Br			2903.7930
	Dibromofluoropropanos	C ₃ H ₅ FBr ₂			2903.7930
	Bromodifluoropropanos	C ₃ H ₅ F ₂ Br			2903.7930
	Bromofluoropropanos	C ₃ H ₆ FBr		352-91-0	2903.7930
ANEXO C GRUPO III (PROTOCOLO DE MONTREAL)					
NOMBRE	NOMBRE QUÍMICO	FÓRMULA	Nº ASHRAE	Nº CAS	CÓDIGO SA 2022
Halón 1011	Bromoclorometano	CH ₂ BrCl		74-97-5	2903.7940
ANEXO E GRUPO I (PROTOCOLO DE MONTREAL)					
NOMBRE QUÍMICO		FÓRMULA	Nº ASHRAE	Nº CAS	CÓDIGO SA 2022
* Metilbromuro Bromuro de metilo Bromo metano		CH ₃ Br		74-83-9	2903.6100
ANEXO F GRUPO I (PROTOCOLO DE MONTREAL)					
NOMBRE	NOMBRE QUÍMICO	FÓRMULA	Nº ASHRAE	Nº CAS	CÓDIGO SA 2022
HFC-134	1,1,2,2-tetrafluoroetano	CHF ₂ CHF ₂	R-134	359-35-3	2903.4520
HFC-143	1,1,2-trifluoroetano	CH ₂ FCHF ₂	R-143	430-66-0	2903.4430
HFC-236cb	1,1,1,2,2,3-hexafluoropropano	CH ₂ FCF ₂ CF ₃	R-236cb	677-56-5	2903.4620
HFC-236ea	1,1,1,2,3,3-hexafluoropropano	CHF ₂ CHFCF ₃	R-236ea	431-63-0	2903.4630
HFC-245ca	1,1,2,2,3-pentafluoropropano	CH ₂ FCF ₂ CHF ₂	R-245ca	679-86-7	2903.4720
HFC-41	fluorometano	CH ₃ F	R-41	593-53-3	2903.4310



HFC-152	1,2-difluoroetano	CH ₂ FCH ₂ F	R-152	624-72-6	2903.4320
---------	-------------------	------------------------------------	-------	----------	-----------

* Se exceptúan de la prohibición las importaciones de bromuro de metilo destinado a aplicaciones cuarentenarias y de pre-embarque.

A N E X O N°3

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, CORRELATIVO Y FACTOR PAO DE LAS SUSTANCIAS CONTROLADAS RESTRINGIDAS (CON POTENCIAL AGOTADOR DE LA CAPA DE OZONO)
(PURAS, MEZCLAS Y POLIOLES FORMULADOS)

HCFC PUROS	CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	CORRELATIVO	FACTOR PAO
HCFC-22	2903.7100	00	0,05500
HCFC-123	2903.7200	00	0,02000
HCFC-124	2903.7910	00	0,02200
HCFC-142b	2903.7420	00	0,06500
MEZCLAS DE GASES QUE CONTIENEN HCFC	CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	CORRELATIVO	FACTOR PAO
R-401a	3827.3210	00	0,03663
R-401b	3827.3220	00	0,03971
R-402a	3827.3110	00	0,02090
R-402b	3827.3230	00	0,03300
R-406a	3827.3240	00	0,05690
R-408a	3827.3120	00	0,02585
R-409a	3827.3250	00	0,04825
R-409b	3827.3260	00	0,04775
OXYFUME 2000	3824.8110	00	0,02011
OXYFUME 2002	3824.8120	00	0,02877
PFC 660 HT/HC	3827.3290	00	0,01920
P/PFC 660 HT/HC	3827.3290	01	0,02180
PFC 1100 HC	3827.3290	02	0,01900
PFC 1100 ST&HT TO	3827.3290	03	0,01280
PFC 1101 HC	3827.3290	05	0,00718

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, CORRELATIVO Y FACTOR DE LAS SUSTANCIAS CONTROLADAS (RESTRINGIDAS CON SOLO POTENCIAL DE CALENTAMIENTO ATMOSFÉRICO)

(ANEXO F DEL PROTOCOLO DE MONTREAL)

HFC PUROS	CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	CORRELATIVO	FACTOR PCA
HFC-134a	2903.4510	00	1.430
HFC-245fa	2903.4710	00	1.030
HFC-365mfc	2903.4810	00	794
HFC-227ea	2903.4610	00	3.220
HFC-236fa	2903.4640	00	9.810
HFC-43-10mee	2903.4820	00	1.640
HFC-32	2903.4200	00	675
HFC-125	2903.4410	00	3.500
HFC-143a	2903.4420	00	4.470
HFC-152a	2903.4330	00	124
HFC-23	2903.4100	00	14.800
MEZCLAS DE GASES QUE CONTIENEN HFC	CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	CORRELATIVO	FACTOR PCA
R-404A	3827.6110	00	3.921,6
R-407A	3827.6340	00	2.107
R-407C	3827.6440	00	1.773,9
R-410A	3827.6320	00	2.087,5
R-417A	3827.6460	00	2.346
R-422D	3827.6220	00	2.729
R-507	3827.6120	00	3.985
R-508B	3827.5110	00	6.808
Mezcla 365mfc/227T (87-13)	3827.6810	00	1.109,4

R-425A	3827.6430	00	1.240,2
R427A	3827.6450	00	2.138,3
R-437A	3827.6420	00	1.805,1
R-438A	3827.6330	00	2.264,4
R-407F	3827.6470	00	1.824,5
Mezcla 365mfc/227T (93-7)	3827.6820	00	963,8
HFC-365mfc/245fa (60-40)	3827.6830	00	888,4
R-448A	3827.6510	00	1.385,8
R-452A	3827.6310	00	2.139,3
R-449A	3827.6520	00	1.396,0
R-513A	3827.6910	00	629,2
R-413A	3827.6410	00	1.258,4
Mezcla HFC-125 PFC-218 R-290 (86-9-5)	3827.6210	00	3.010
R-449C (Opteon XP20)	3827.6590	00	1.249,7
R-452B (Opteon XL55)	3827.6890	00	697,3
R-454A (Opteon XL40)	3827.6890	01	236,3
R-454B (Opteon XL41)	3827.6890	02	465,1
R-454C (Opteon XL20)	3827.6890	03	145,1
R-515B (Solstice N15)	3827.6890	04	286,6
POLYCOLD PFC 672-HC	3827.5190	00	6.712
POLYCOLD PFC 552-HC	3827.5190	01	5.298
ERKA FLUSH	3814.0040	00	286
AC FLUSH	3814.0040	01	750,8
POLYCOLD PFC 1102-HC	3827.5190	02	6.202,6
POLYCOLD	3827.5190	03	3.862

R-455A (SOLSTICE L40X)	3827.6890	05	145,1
R-450A (Solstice N13)	3827.6890	06	600,6
PFC-552/672HC	3827.5190	04	6.202,6
R-463A (Opteon XP41)	3827.6590	01	1.493,2
R-466A (Solstice N41)	3827.6890	07	733,2
R-469A	3827.6590	02	1.356,8
R-470A	3827.6890	08	976,4
R-470B	3827.6890	09	748,4
R-473A	3827.5190	05	1830,0
MEZCLAS DE GASES QUE CONTIENEN HFC	CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	CORRELATIVO	FACTOR PCA
POLIOL 9154-X 5060	3907.2923	00	101,2
POLIOL 9721M-LX	3907.2923	01	130,1
POLIOL SYNTHECOAT-F; 9762-X	3907.2923	02	130,1
POLIOL 9932-RX	3907.2923	03	118,5
POLIOL 3073-X	3907.2923	04	163,8
POLIOL 7630-X	3907.2923	05	101,2
POLIOL 7727-X	3907.2923	06	106,0
POLIOL 7186-X	3907.2923	07	125,3
POLIOL 7792-X	3907.2923	08	144,6
POLIOLES; DONPANEL-415	3907.2922	00	77,3
POLIOLES; DONPANEL-416	3907.2922	01	59,6
POLIOLES; DON SPRAY504(245FA)	3907.2922	02	77,3



Servicio Nacional de Aduanas

Dirección Nacional

RUBITHERM 19700 LP	3907.2923	09	72,3
--------------------	-----------	----	------

ANEXO Nº 4

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE SUSTANCIAS CONTROLADAS QUE REQUIEREN DESCRIPCIÓN ESPECÍFICA EN DOCUMENTOS DE INGRESO Y SALIDA

HCFC PUROS	CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
HCFC-22	2903.7100
HCFC-123	2903.7200
HCFC-124	2903.7910
HCFC-142b	2903.7420

MEZCLAS DE GASES QUE CONTIENEN HCFC	CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
R-401A	3827.3210
R-401B	3827.3220
R-402A	3827.3110
R-402B	3827.3230
R-406A	3827.3240
R-408A	3827.3120
R-409A	3827.3250
R-409B	3827.3260

HFC PUROS	CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
HFC-134a	2903.4510
HFC-245fa	2903.4710
HFC-365mfc	2903.4810
HFC-227ea	2903.4610
HFC-236fa	2903.4640
HFC-43-10mee	2903.4820
HFC-32	2903.4200
HFC-125	2903.4410
HFC-143a	2903.4420
HFC-152a	2903.4330
HFC-23	2903.4100

MEZCLAS DE GASES QUE CONTIENEN HFC	CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
R-404A	3827.6110
R-407A	3827.6340
R-407C	3827.6440
R-410A	3827.6320
R-417A	3827.6460
R-422D	3827.6220
R-507A	3827.6120
R-508B	3827.5110
Mezcla 365mfc/227T (87-13)	3827.6810
R-425A	3827.6430
R427A	3827.6450
R-437A	3827.6420

R-438A	3827.6330
R-407F	3827.6470
Mezcla 365mfc/227T (93-7)	3827.6820
Mezcla 365mfc/245fa (60-40)	3827.6830
R-448A	3827.6510
R-452A	3827.6310
R-449A	3827.6520
R-513A	3827.6910
R-413A	3827.6410
Mezcla HFC-125, PFC-218 y R-290 (86-9-5)	3827.6210
R-449C (Opteon XP20)	3827.6590
R-452B (Opteon XL55)	3827.6890
R-454A (Opteon XL40)	3827.6890
R-454B (Opteon XL41)	3827.6890
R-454C (Opteon XL20)	3827.6890
R-515B (Solstice N15)	3827.6890
POLYCOLD PFC 672-HC	3827.5190
POLYCOLD PFC 552-HC	3827.5190
ERKA FLUSH	3814.0040
AC FLUSH	3814.0040
POLYCOLD PFC 1102-HC	3827.5190
POLYCOLD	3827.5190
R-455A (SOLSTICE L40X)	3827.6890
R-450A (Solstice N13)	3827.6890
PFC-552/672HC	3827.5190
R-463A (Opteon XP41)	3827.6590
R-466A (Solstice N41)	3827.6890
R-469A	3827.6590
R-470A	3827.6890
R-470B	3827.6890
R-473A	3827.5190

POLIÉTER- POLIOLES	CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
Con agente soplante HFC, excepto HFO	3907.2922
Con agente soplante mezclas HFC, excepto HFO	3907.2923
Con agente soplante HFO	3907.2924
Con agente soplante mezclas de HFO	3907.2925
Con agente soplante Ciclopentano u otro HC	3907.2926
Los demás	3907.2929

POLIURETANOS	CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
Poliuretanos que contengan agente soplante	3909.5010

HFO	CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
HFO-1234yf	2903.5110
HFO-1234ze	2903.5120

HFO-1336mzz	2903.5130
-------------	-----------

CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES	CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
Que contengan HFC, pero que no contengan HCFC	3813.0050

DISOLVENTES Y DILUYENTES ORGANICOS COMPUESTOS	CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
Que contengan HFC, pero que no contengan HCFC	3814.0040

PFC	CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
PFC-14	2903.4910
PFC-218	2903.4920
PFC-116	2903.4930
PFC-3-1-10	2903.4940
PFC-5-1-14	2903.4950

A N E X O N° 5

FORMULARIO N°1 SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN REGISTRO DE IMPORTADORES Y EXORTADORES DE SUSTANCIAS CONTROLADAS, LEY N° 20.096					
 Gobierno de Chile 	REGISTRO	FECHA			
		DIA	MES		AÑO
Uso exclusivo del Servicio Nacional de Aduanas					
1.- IDENTIFICACION DEL IMPORTADOR / EXPORTADOR		2.- DOCUMENTACIÓN ADJUNTA			
Incluya los datos personales o de la empresa que solicita su incorporación al Registro de Importadores y Exportadores de Sustancias Controladas.		Marque con una "x" los documentos que adjunta a esta solicitud: 1. () Copia autorizada de la cédula de identidad, o bien, del Rol Único Tributario, dependiendo de si se trata de una persona natural o jurídica. 2. () Declaración jurada de no encontrarse sujeto a las restricciones establecidas en el numeral 2.4 del Apéndice X, del Capítulo 3, del CNA. En caso de una persona jurídica con fines de lucro: 3. () Copia de la inscripción social en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces respectivo, o bien, una copia de los estatutos actualizados del Registro de Empresas y Sociedades del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. 4. () Certificado de vigencia emanado del Registro de Comercio respectivo de no más de 60 días de antigüedad. 5. () Copia del documento donde conste la personería del o los representantes legales de la sociedad, con la certificación de vigencia respectiva, cuya emisión no debe ser superior a 60 días. En caso de una persona jurídica sin fines de lucro: 6. () Copia autorizada del acto de su constitución. 7. () Certificado de vigencia emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación, de no más de 60 días de antigüedad.			
Rol Único Tributario					
Nombres y Apellidos o Razón Social					
Dirección (Calle / N°/ Comuna / Región)					
Correo electrónico					
Teléfono contacto					

Forma de Notificación: Indique con una "X" la preferencia para ser notificado.		8. () Copia del documento donde conste la personería del o los representantes legales. 9. Otros documentos no indicados anteriormente (individualice documentos): - - -
() E- mail:		
() Domicilio:		

3. IDENTIFICACIÓN DE SUSTANCIAS
 Marque con una "X" la(s) sustancia(s) para las cuales se registrará, indicando si lo hará como exportador, importador o ambos.
 Las sustancias deben registrarse ya sea que se encuentren en estado puro o como parte de una mezcla.

ANEXO C, GRUPO I							
Sustancias a Importar	Sustancias a Exportar	Nombre	Nombre químico	Fórmula	PAO	Nº CAS	Nº NNUU
		HCFC-22 **	clorodifluorometano	CHF ₂ Cl	0,055	75-45-6	1018
		HCFC-123	diclorotrifluoroetanos	C ₂ HF ₃ Cl ₂	0,02 - 0,06	306-83-2	
		HCFC-123 **	2,2-dicloro-1,1,1-trifluoroetano	CHCl ₂ CF ₃	0,02	306-83-2	
		HCFC-124	clorotetrafluoroetanos	C ₂ HF ₄ Cl	0,02 – 0,04	2837-89-0	1021
		HCFC-124 **	2-cloro-1,1,1,2-tetrafluoroetano	CHFClCF ₃	0,022	63938-10-3	1021
		HCFC-142b**	1-cloro-1,1-difluoroetano	CH ₃ CF ₂ Cl	0,065	75-68-3	2517

** Identifica las sustancias más viables comercialmente. Los valores de PAO que las acompañan se utilizarán a los efectos del Protocolo.

ANEXO E, GRUPO I

Sustancia a Importar	Nombre	Nombre químico	Fórmula	PAO	Nº CAS	Nº NNUU
	CH ₃ Br	metilbromuro bromuro de metilo bromometano	CH ₃ Br	0,6	74-83-9	1062

ANEXO F, GRUPO I

Sustancias a Importar	Sustancias a Exportar	Nombre	Nombre químico	Fórmula	PCA	Nº CAS	Nº NNUU
		HFC - 134a	1,1,1,2-tetrafluoroetano	CH ₂ FCF ₃	1.430	811-97-2	3159
		HFC - 245fa	1,1,1,3,3 - pentafluoropropano	CHF ₂ CH ₂ CF ₃	1.030	460-73-1	
		HFC - 365mfc	1,1,1,3,3 - pentafluorobutano	CF ₃ CH ₂ CF ₂ CH ₃	794	406-58-6	
		HFC - 227ea	1,1,1,2,3,3,3 - heptafluoropropano	CF ₃ CHF ₂ CF ₃	3.220	431-89-0	3296
		HFC - 236fa	1,1,1,3,3,3 - hexafluoropropano	CF ₃ CH ₂ CF ₃	9.810	690-39-1	
		HFC - 43 - 10mee	1,1,1,2,2,3,4,5,5,5 - decafluoropentano	CF ₃ CHFCH ₂ CF ₂ CF ₃	1.640	138495-42-8	
		HFC - 32	difluorometano	CH ₂ F ₂	675	75-10-5	3252
		HFC - 125	1,1,1,2,2 - pentafluoroetano	CHF ₂ CF ₃	3.500	354-33-6	3220
		HFC - 143a	1,1,1 - trifluoroetano	CH ₃ CF ₃	4.470	420-46-2	2035
		HFC - 152a	1,1 - difluoroetano	CH ₃ CHF ₂	124	75-37-6	1030

Los valores de PCA que las acompañan se utilizarán a los efectos del Protocolo.

ANEXO F, GRUPO II

Sustancias a Importar	Sustancias a Exportar	Nombre	Nombre químico	Fórmula	PCA	Nº CAS	Nº NNUU
		HFC - 23	trifluorometano	CHF ₃	14.800	75-46-7	1984
NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL: RUT REPRESENTANTE LEGAL: FIRMA REPRESENTANTE LEGAL							

A N E X O N° 6

Gobierno de Chile Aduanas CHILE				FORMULARIO N° 2 SOLICITUD DE VOLUMEN MAXIMO INDIVIDUAL DE IMPORTACION PARA EL AÑO CORRESPONDIENTE		
	REGISTRO	FECHA				
		DIA	MES	AÑO		
Uso exclusivo del Servicio Nacional de Aduanas						
1.- IDENTIFICACION DEL IMPORTADOR / EXPORTADOR Incluya los datos personales o de la empresa que solicita su incorporación al Registro de Importadores y Exportadores de Sustancias Controladas. Rol Único Tributario Nombres y Apellidos o Razón Social Dirección (Calle / N°/ Comuna / Región) Correo electrónico Teléfono contacto		2.- DOCUMENTACIÓN ADJUNTA Marque con una "x" los documentos que adjunta a esta solicitud: 1. () Declaración jurada del solicitante registrado, señalando que no han cambiado la información consignada en la solicitud de inscripción en el Registro. 2. () Copia de la escritura pública o privada, en donde conste la personería de él o de los representantes legales de la sociedad. En el caso de persona jurídica con fines de lucro: 3. () Copia de la inscripción social en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces respectivo, o bien, una copia de los estatutos actualizados del Registro de Empresas y Sociedades del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. 4. () Certificado de vigencia emanado del Registro de Comercio respectivo de no más de 60 días de antigüedad. 5. () Copia del documento donde conste la personería del o los representantes legales de la sociedad., con la certificación de vigencia respectiva, cuya emisión no debe ser superior a 60 días. En caso de persona jurídica sin fines de lucro: 6. () Copia autorizada del acto de su constitución. 7. () Certificado de vigencia emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación, de no más de 60 días de antigüedad. 8. () Copia del documento donde conste la personería del o los representantes legales. 9. Otros documentos no indicados anteriormente (individualice documentos):				

	-
	-

3. IDENTIFICACIÓN DE SUSTANCIAS

Marque con una "X" la(s) sustancia(s) controladas cuyo volumen máximo individual de importación solicita para el año correspondiente.

ANEXO C, GRUPO I

Sustancias a Importar	Sustancias a Exportar	Nombre	Nombre químico	Fórmula	PAO	Nº CAS	Nº NNUU
		HCFC-22 **	clorodifluorometano	CHF ₂ Cl	0,055	75-45-6	1018
		HCFC-123	diclorotrifluoroetanos	C ₂ HF ₃ Cl ₂	0,02 - 0,06	306-83-2	
		HCFC-123 **	2,2-dicloro-1,1,1-trifluoroetano	CHCl ₂ CF ₃	0,02	306-83-2	
		HCFC-124	clorotetrafluoroetanos	C ₂ HF ₄ Cl	0,02 – 0,04	2837-89-0	1021
		HCFC-124 **	2-cloro-1,1,1,2-tetrafluoroetano	CHFClCF ₃	0,022	63938-10-3	1021
		HCFC-142b**	1-cloro-1,1-difluoroetano	CH ₃ CF ₂ Cl	0,065	75-68-3	2517

** Identifica las sustancias más viables comercialmente. Los valores de PAO que las acompañan se utilizarán a los efectos del Protocolo.

Sustancias a Importar	Nombre	Nombre químico				
	CH ₃ Br	metilbromuro Bromuro de metilo bromometano				

ANEXO F, GRUPO I

Sustancias a Importar	Sustancias a Exportar	Nombre	Nombre químico	Fórmula	PCA	Nº CAS	Nº NNUU
		HFC - 134a	1,1,1,2-tetrafluoroetano	CH ₂ FCF ₃	1.430	811-97-2	3159
		HFC - 245fa	1,1,1,3,3 - pentafluoropropano	CHF ₂ CH ₂ CF ₃	1.030	460-73-1	
		HFC - 365mfc	1,1,1,3,3 - pentafluorobutano	CF ₃ CH ₂ CF ₂ CH ₃	794	406-58-6	
		HFC - 227ea	1,1,1,2,3,3,3 - heptafluoropropano	CF ₃ CHFCF ₃	3.220	431-89-0	3296
		HFC - 236fa	1,1,1,3,3,3 - hexafluoropropano	CF ₃ CH ₂ CF ₃	9.810	690-39-1	
		HFC - 43 - 10mee	1,1,1,2,2,3,4,5,5,5 - decafluoropentano	CF ₃ CHFCHFCF ₂ CF ₃	1.640	138495-42-8	
		HFC - 32	difluorometano	CH ₂ F ₂	675	75-10-5	3252
		HFC - 125	1,1,1,2,2 - pentafluoroetano	CHF ₂ CF ₃	3.500	354-33-6	3220
		HFC - 143a	1,1,1 - trifluoroetano	CH ₃ CF ₃	4.470	420-46-2	2035
		HFC - 152a	1,1 - difluoroetano	CH ₃ CHF ₂	124	75-37-6	1030

Los valores de PCA que las acompañan se utilizarán a los efectos del Protocolo.

ANEXO F, GRUPO II

Sustancias a Importar	Sustancias a Exportar	Nombre	Nombre químico	Fórmula	PCA	Nº CAS	Nº NNUU
		HFC - 23	trifluorometano	CHF ₃	14.800	75-46-7	1984
NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL: RUT REPRESENTANTE LEGAL: FIRMA REPRESENTANTE LEGAL							



A N E X O N° 7

A. Declaración jurada inscripción Registro importadores y exportadores de sustancias controladas, para personas naturales.

DECLARACIÓN JURADA SIMPLE

En Valparaíso, a (fecha), yo, _____, RUT: _____, declaro que no estoy sujeto (a) a las siguientes restricciones establecidas en el numeral 2.4, Sección A, del Apéndice X, Capítulo 3, del Compendio de Normas Aduaneras:

“No podrán acceder a su inscripción en el Registro aquellas personas que tengan relación, directa o indirecta, mercantil, laboral o familiar con otra persona natural o jurídica que se encuentre inscrita o en proceso de inscripción. Se considerará que existe dicha relación en los siguientes casos:

- a) Si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios.
- b) Si están en relación de empleador y empleado.
- c) Si una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 5 % o más de las acciones o títulos en circulación de otro inscrito.
- d) Si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra.
- e) Si entre ellas existe vínculo familiar de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.
- f) Si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona.

Para establecer si las sociedades, cualquiera sea su naturaleza, que solicitan su inscripción en el Registro están relacionadas entre sí o se encuentran en situación de control unas con otras, se estará a lo establecido en el Título XV de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores.”.

Nombre, RUT y firma de quien suscribe



B. Declaración jurada inscripción Registro importadores y exportadores de sustancias controladas para, personas jurídicas.

DECLARACIÓN JURADA SIMPLE

En Valparaíso, a (fecha), yo, _____, RUT: _____, representante legal de _____, RUT: _____, declaro que la empresa no se encuentra sujeta a las siguientes restricciones establecidas en el numeral 2.4, Sección A, del Apéndice X, Capítulo 3, del Compendio de Normas Aduaneras:

“No podrán acceder a su inscripción en el Registro aquellas personas que tengan relación, directa o indirecta, mercantil, laboral o familiar con otra persona natural o jurídica que se encuentre inscrita o en proceso de inscripción. Se considerará que existe dicha relación en los siguientes casos:

- a) Si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios.
- b) Si están en relación de empleador y empleado.
- c) Si una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 5 % o más de las acciones o títulos en circulación de otro inscrito.
- d) Si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra.
- e) Si entre ellas existe vínculo familiar de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.
- f) Si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona.

Para establecer si las sociedades, cualquiera sea su naturaleza, que solicitan su inscripción en el Registro están relacionadas entre sí o se encuentran en situación de control unas con otras, se estará a lo establecido en el Título XV de la Ley Nº 18.045, de Mercado de Valores.”.

Nombre, RUT y firma de quien suscribe



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional

ANEXO Nº 8

- A. Declaración jurada solicitud de volumen máximo individual de importación para el año correspondiente, para personas naturales.

DECLARACIÓN JURADA SIMPLE

En Valparaíso, a (fecha), yo, _____, RUT: _____, declaro que no ha cambiado la información consignada en la solicitud de inscripción en el Registro de importadores y exportadores de sustancias controladas por el Protocolo de Montreal.

Nombre, RUT y firma de quien suscribe



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional

B. Declaración jurada solicitud de volumen máximo individual de importación para el año correspondiente, para personas jurídicas.

DECLARACIÓN JURADA SIMPLE

En Valparaíso, a (fecha), yo, _____, RUT: _____, representante legal de _____, RUT: _____, declaro que no ha cambiado la información consignada en la solicitud de inscripción en el Registro de importadores y exportadores de sustancias controladas por el Protocolo de Montreal.

Nombre, RUT y firma de quien suscribe